

*ORDEN de 14 de julio de 1967 por la que se aprueban los valores de las compensaciones de nuevas construcciones de centrales hidráulicas y térmicas para los años 1962/1965 y se establecen normas en armonía con lo previsto en el artículo 13 de la Orden d' este Ministerio de 24 de julio de 1954.*

Ilustrísimo señor:

En cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto de 12 de enero de 1951 se han venido estableciendo por el Ministerio de Industria las cantidades que anualmente han de ser satisfechas por «Ofite» a las Empresas eléctricas en relación con cada una de sus centrales, y siendo los últimos valores aprobados los que se refieren a las unidades puestas en servicio en el año 1961, procede la aprobación de los correspondientes a los años 1962/65.

Por otra parte, en el artículo 13 de la Orden ministerial de 24 de julio de 1954 se prevé que la Administración podrá fijar los descuentos que procedan por efecto de las desgravaciones de impuestos y los que resulten de tener en cuenta los módulos que para amortización han sido considerados en el cálculo de las primas.

Con arreglo a lo expuesto en la presente Orden se aprueban los valores de las compensaciones de nuevas construcciones para los años 1962/1965 y se establecen unas normas en armonía con lo previsto en el artículo 13 de la citada Orden ministerial de 24 de julio de 1954.

Ahora bien, hallándose en estudio por la Dirección General de la Energía una revisión de las tarifas tope unificadas, a fin de reajustar su estructura para hacerla más racional y lógica adaptándola mejor al coste y condiciones del servicio eléctrico, la aplicación del citado artículo de la Orden ministerial de 24 de julio de 1954 tendrá lugar para las compensaciones que se devenguen a partir de 1 de enero de 1968, dando tiempo de esta forma a que el Ministerio de Industria implante la estructura y precios de la energía que estime necesarios.

Por todo ello, este Ministerio, previo acuerdo del Consejo de Ministros, ha dispuesto lo siguiente:

Artículo 1.º El valor de las compensaciones iniciales por KW instalado correspondientes a las centrales hidráulicas y térmicas cuya construcción se haya terminado durante los años 1962 a 1965, ambos inclusive, se fija al 31 de diciembre de cada año, en las cantidades siguientes:

	Pesetas
<i>Para el 31 de diciembre de 1962</i>	
central hidráulica .....	1.257,69
En central térmica de vapor .....	754,61
En otras centrales .....	377,30
<i>Para el 31 de diciembre de 1963</i>	
En central hidráulica .....	1.322,48
En central térmica de vapor .....	793,49
En otras centrales térmicas .....	396,74
<i>Para el 31 de diciembre de 1964</i>	
En central hidráulica .....	1.466,83
En central térmica de vapor .....	880,10
En otras centrales térmicas .....	440,05
<i>Para el 31 de diciembre de 1965</i>	
En central hidráulica .....	1.468,28
En central térmica de vapor .....	880,97
En otras centrales térmicas .....	440,48

Art. 2.º Los valores correspondientes a las compensaciones de las centrales terminadas durante los diferentes meses comprendidos en cada uno de los años indicados se obtendrán por interpolación entre éstos y los del año anterior.

Art. 3.º A partir de 1 de enero de 1968 las compensaciones iniciales de todas las centrales serán objeto de una reducción progresiva de acuerdo con los coeficientes que se señalan en este artículo:

Años de servicio	Coefficiente reductor	Años de servicio	Coefficiente reductor
1	1	4	0,9817
2	1	5	0,9634
3	1	6	0,9451

Años de servicio	Coefficiente reductor	Años de servicio	Coefficiente reductor
7	0,9268	26	0,5791
8	0,9085	27	0,5608
9	0,8902	28	0,5425
10	0,8719	29	0,5242
11	0,8536	30	0,5059
12	0,8353	31	0,4876
13	0,8170	32	0,4693
14	0,7987	33	0,4510
15	0,7804	34	0,4327
16	0,7621	35	0,4144
17	0,7438	36	0,3961
18	0,7255	37	0,3778
19	0,7072	38	0,3595
20	0,6889	39	0,3412
21	0,6706	40	0,3229
22	0,6523	41	0,3046
23	0,6340	42	0,2863
24	0,6157	43	0,00
25	0,5974		

Art. 4.º Por la Dirección General de la Energía se dictarán las instrucciones complementarias para la ejecución de la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de julio de 1967

LOPEZ BRAVO

Ilmo. Sr. Director general de la Energía.

*ORDEN de 14 de julio de 1967 por la que se regulan las compensaciones de la fórmula B) de centrales térmicas y de subestaciones y líneas de transporte de las Empresas eléctricas.*

Ilustrísimo señor:

A medida que ha aumentado el número de centrales térmicas y la diversidad de sus tipos se ha puesto de manifiesto la necesidad de simplificar las normas establecidas en la denominada fórmula B) de compensación, que figuran en el artículo sexto de la Orden ministerial de 23 de diciembre de 1952, sustituyéndolas por otras de aplicación más sencillas y automáticas, que al estar fijadas con mayor objetividad estimulen la gestión de las Empresas y la reducción de los gastos.

Teniendo en cuenta que las inversiones precisas para la construcción de las centrales actualmente acogidas a la fórmula B) han sido financiadas en su mayor parte con arreglo a una proporción determinada de acciones, obligaciones y créditos a menor plazo, se fija el coeficiente de cargas financieras con arreglo a dicha proporción. Asimismo se establecen tipos de amortización anual dentro de los límites fijados por el Ministerio de Hacienda determinándose también un límite máximo para los gastos de explotación que corresponden a los distintos tipos de centrales térmicas según fórmula empírica, admitiendo además una diferencia en el límite de estos gastos entre las que producen energía para ser distribuida en su mercado por la Empresa propietaria de la central y las centrales de Empresas que carecen de distribución propia.

Se incluyen asimismo en estas normas los términos por los que han de regirse las compensaciones de OFITE para las subestaciones y líneas de transporte de energía, elementos auxiliares y complementarios de las centrales térmicas acogidas a la fórmula de compensación.

Por último, se señalan unas normas para la reducción automática del coeficiente de las cargas financieras de las centrales térmicas y subestaciones acogidas a la fórmula B), que han sido establecidas en función de las amortizaciones de los inmovilizados de dichas instalaciones y que se aplicarán a partir del cuarto año de la fecha de su entrada en servicio.

Ahora bien, hallándose en estudio por la Dirección General de la Energía una revisión de las tarifas tope unificadas a fin de reajustar su estructura para hacerla más racional y lógica, adaptándola mejor al coste y condiciones del servicio eléctrico, la aplicación de estas reducciones tendrá lugar para las compensaciones que se devenguen a partir de 1 de enero de 1968,